



**ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJV20-504**  
**lunes, 30 de marzo de 2020, 30/03/2020 15:42:41**

Vigilancia Judicial No. 11001-1101-001-2020-0129

Proceso Ejecutivo de Bancoldex contra Red Especializada en Transporte S.A. "Redetrans" y Otros. Radicado: 11001310320170041001

Ponente: Dra. Emilia Montañez de Torres

Aprobado en Sesión de Sala del 1° de abril de 2020

Se procede a resolver según la información recopilada si existe mérito para dar apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por la abogada Manuela Camayo Camargo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.559.461 y portadora de la tarjeta profesional No. 320.508 del C. S. de la J., conforme lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8617 del 06 de octubre de 2011.

**I.- ANTECEDENTES:**

Mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Sala el **11 de febrero de 2020** y recibido en el Despacho de la Magistrada Ponente el **12 de febrero de la misma anualidad**, la abogada Manuela Camayo Camargo, solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de la referencia que cursa en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá**, en atención a la mora presentada en el asunto de marras, toda vez que, el **18 de julio de 2017** la sociedad Bancoldex instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad Redetrans y Otros, luego, con providencia de fecha **19 de julio de la misma anualidad**, se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron la práctica de medidas cautelares.

Afirma la quejosa que, mediante providencia del **30 de agosto de 2018** la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de Reorganización Empresarial a la sociedad Redetrans, por lo que se debió dar trámite a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; no obstante, y pese a haberse comunicado dicha situación al Juzgado de conocimiento y haberse solicitado la conversión de los títulos judiciales, el Estrado judicial dispuso mediante proveído del **25 de febrero de 2019** poner en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la sociedad Redetrans, a fin de que se diera aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Arguye la petente que, con escrito de fecha **30 de octubre de 2018**, el apoderado de la parte actora le comunicó al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá** su intención de continuar la presente demanda en contra de los otros demandados, por tanto, se debía remitir copias del expediente a la Supersociedades, convirtiendo los depósitos judiciales, pero dicha actuación tan solo es realizada con auto del **22 de mayo de 2019**, y con proveído del **23 de septiembre de la misma anualidad**, se requiere a todos los ejecutados para que allegaran certificación bancaria donde conste los valores de los montos y dineros embargados a cada uno de ellos.

Señala la profesional del Derecho que, pese a haberse dado cumplimiento al requerimiento efectuado, no se ha realizado la conversión de los títulos, generando graves perjuicios económicos a la sociedad.

## II.- ACTUACION SURTIDA:

**2.1** Con base en lo anterior, este Despacho procedió mediante oficio No. CSJBTO20-1053 del **12 de febrero de 2020**, a solicitar a la señora **Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá**, Dra. Liliana Corredor Martínez, a fin de que informe sobre el particular, refiriéndose a los argumentos expuestos por la peticionaria, indicando el trámite que ese Despacho ha dado al proceso de la referencia, y señalando por último, el estado actual del mismo. Comunicación que se recibió en la Secretaría del Juzgado el **19 de febrero de 2020**.

**2.2.** Mediante escrito del **24 de febrero de 2020** enviado vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el **mismo día** y recibido en éste Despacho el **25 de febrero de la misma anualidad**, la señora **Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, Dra. Liliana Corredor Martínez, procedió a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

Señala en primer lugar que, en el asunto de la referencia, se radicó el **22 de marzo de 2019**, escrito de la entidad demandada, con la cual informa que fue admitido el proceso de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades, así las cosas, con providencia del **22 de mayo de la misma anualidad**, se ordenó a la secretaria del Despacho realizar la conversión de los títulos judiciales.

Afirma la funcionaria judicial que, el **10 de septiembre siguiente**, la secretaria del Juzgado rindió un reporte de títulos, resaltando que existían varios demandados a los cuales se les había efectuado embargo de dineros y existían solicitudes de remanente de otros Estrados Judiciales; por lo anterior, con proveído del **23 de septiembre del año anterior**, se dispuso requerir a los intervinientes para que allegaran una certificación bancaria en la que se pudiera verificar y donde conste el valor de los montos retenidos y embargados.

Arguye la señora juez que, el **07 de noviembre de 2019** la togada representante de la sociedad ejecutada, aportó una relación de descuentos del Banco de Bogotá y el **16 de enero de 2020** reiteró el pedimento de conversión de los dineros a la Superintendencia de Sociedades.

Resalta la titular del Despacho que, como medidas correctivas se conminó a la Secretaría del Juzgado, a fin de que procediera a realizar las gestiones pertinentes para realizar la conversión de los títulos, lo que efectivamente se realiza, convirtiéndose la suma de \$ 1.080.965.832.06 con destino a la Superintendencia de Sociedades; por lo anterior, solicita se ordene el archivo de la presente vigilancia judicial.

## CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización

efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial, porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiriera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6º del artículo 101, la figura de la Vigilancia Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por la abogada Manuela Camayo Camargo, en atención a la posible mora en el trámite del proceso de la referencia, toda vez que, ha realizado varios requerimientos y ha solicitado en varias ocasiones la conversión de los títulos judiciales, sin embargo a la fecha ha pasado más de diecisiete (17) meses desde la admisión del proceso concursal de la sociedad REDETRANS y el Juzgado de conocimiento, no ha surtido el trámite correspondiente.

Del informe rendido por la funcionaria judicial, junto con las copias que lo acompañan y el registro de las actuaciones relacionadas en la Página Web de la Rama Judicial, observa ésta Magistratura que solo en razón al requerimiento efectuado en virtud de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, la titular del Despacho procedió a conminar a la secretaria del Juzgado, a fin de que procediera a realizar la conversión de los depósitos judiciales, lo que efectivamente se hace hasta el **21 de febrero del año en curso**; la actuación anterior se tendrá como medida correctiva, sin embargo, ello no será óbice para resaltar la evidente tardanza imprimida al asunto de marras, toda vez que sólo después de transcurridos **nueve (9) meses**, el Despacho Judicial procedió a materializar la orden de conversión dada en auto del pasado **22 de mayo de 2019**,

lo que se establece como una actitud palpablemente contraria a una efectiva y pronta administración de justicia.

Ahora bien, de lo informado por la titular del despacho, quien atribuye la mora presentada a la secretaria del juzgado, responsable de materializar la orden dada en proveído del **22 de mayo de 2019**, al respecto esta Magistratura, advierte que dicho término de tardanza afectó y vulneró notoriamente los derechos fundamentales de la usuaria de la administración de justicia, amén que tampoco se informa por la funcionaria judicial requerida, qué medidas se van a implementar, pese a ser indicadores negativos contra el Juzgado y denotan una falta de control y desatención que deben ser tenidos en cuenta por la Directora del Despacho al realizarla calificación integral de servicios para este año al personal de secretaria, conforme el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, específicamente en los ítems relacionados a: Entrega oportunamente los trabajos asignados; Maneja en la debida forma los expedientes, documentos, archivo e información, de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales; Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo; y Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura; observaciones que le fueron resaltadas en la visita realizada por este Despacho para efectos de la Calificación del Factor Organizacional del Trabajo.

Lo expuesto en consonancia a que debe también verse reflejada la omisión del personal de la secretaría del Juzgado en los informes trimestrales de seguimientos (tanto propiedad como provisional) en los mismos ítems mencionados, aunado de realizarse en el acta de este trimestre el plan de mejoramiento que el servidor debe efectuar a fin de mejorar el servicio y continuar viéndose reflejados en los procesos moras judiciales permanentes en su trámite por aspectos de naturaleza es secretarial. Aunado a ello, también deberá implementar una mejor metodología laboral encaminada a brindar una administración de justicia pronta.

Ahora bien, pese a que la funcionaria judicial ha adoptado medidas correctivas en el asunto de marras, observa esta Corporación, que no se acredita la efectiva conversión de los títulos judiciales a favor de la Superintendencia de Sociedades, por tanto, se condicionara el archivo de las presentes diligencias **hasta tanto** la señora **Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá**, Dra. Lilibian Corredor Martínez, remita copia de las órdenes de pago donde aparezcan las conversiones realizadas en el asunto de marras.

Finalmente, esta Magistratura considera necesario poner en conocimiento de la funcionaria judicial lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos:

*“... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas.*

*Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o*

*actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.”*

En virtud de lo anterior, deberá la titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez y evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento.

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa** al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por la abogada Manuela Camayo Camargo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- Aceptar la medida correctiva** referente a la gestión que realizó la señora **Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, Dra. Liliana Corredor Martínez, quien conminó a la secretaria del Juzgado, a fin de que procediera a realizar la conversión de los depósitos judiciales ordenadas en auto de fecha **22 de mayo de 2019**, lo que efectivamente se hace hasta el **21 de febrero del año en curso**.

**TERCERO.- Instar** a la señora **Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, Dra. Liliana Corredor Martínez, que adopte al interior del Despacho Judicial, las medidas pertinentes para que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar.

**CUARTO.- Disponer el archivo** de la presente vigilancia judicial administrativa, **hasta tanto** la señora **Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, Dra. Liliana Corredor Martínez, remita copia de las órdenes de pago con las cuales se acredite la conversión de los depósitos judiciales a favor de la Superintendencia de Sociedades dentro del presente asunto.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- Notificar** la presente decisión a la solicitante Manuela Camayo Camargo, conforme estipula el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al no avizorar ningún dato de contacto (dirección, correo electrónico, número telefónico o celular).

**SEPTIMO.-** La presente decisión, rige a partir de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES**  
**Magistrada**

EMT / larm